

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/56/2017.

ACTOR: CECILIA JIMÉNEZ LUIS Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN
DE LA PRESIDENCIA E
INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE OAXACA PARA EL PERIODO
2016-2018.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil
diecisiete.**

Sentencia definitiva que desecha la demanda promovida
por **Cecilia Jiménez Luis y otros**, al resultar extemporánea.

A n t e c e d e n t e s

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado, emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo 2016-2018.

2. Jornada electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal para el

estado de Oaxaca del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2018.

3. Recepción. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

4. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/56/2017**, al Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos - SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

5. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de desechamiento, y

C o n s i d e r a n d o .

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Improcedencia. Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano colegiado advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado para tal efecto.

En el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado para el periodo 2016-2018, se establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los

órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante el juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Por su parte, el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, los actores establecen que el día domingo **dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis**, acudieron a votar en el proceso interno de dirigentes estatales del Partido Acción Nacional, a la oficina ubicada en Avenida Constitución esquina prolongación de Cuauhtémoc, en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en donde se les negó el acceso, por lo que no pudieron emitir su voto.

En este contexto, si los demandantes presentaron su medio de impugnación hasta el **cinco de abril de dos mil diecisiete**, es evidente que el mismo fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días, contemplado en el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, además los actores estaban obligados agotar la instancia partidista.

En atención al anterior razonamiento, debe decirse que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la **firmeza del acto o resolución reclamada**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN**

ACTO"¹, se refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de los enjuiciantes, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado para ello.

R e s u e l v e .

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Cecilia Jiménez Luis y otros.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado

¹ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314.

Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vloria** y Maestro Miguel **Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.